



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CERRO COLORADO
"CUNA DEL SILLAR"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 74 -2018-MDCC

Cerro Colorado,

20 MAR 2018

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el administrado Héctor Enrique Gutiérrez Barriga contra la Resolución Administrativa de la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano N° 021-2018-SGGTH-MDCC, el Informe Legal N° 010-2018-SGALA/GAJ/MDCC, y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado y el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos del gobierno local; tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante documento con Trámite N° 180213M2, el servidor público Héctor Enrique Gutiérrez Barriga interpone recurso de apelación contra la Resolución Administrativa de la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano N° 021-2018-SGGTH-MDCC;

Que, el artículo 209° de la Ley N° 27444 establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, con Resolución Administrativa N° 021-2018-SGGTH-MDCC, la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano, resuelve declarar improcedente el pedido del administrado sobre emisión de resolución administrativa en el cual se le reconozca como servidor público contratado permanente;

Que, el servidor público, antes citado, fundamenta su recurso argumentando que su situación se ha convertido en carácter permanente por haber superado el año de labor ininterrumpido situación jurídica protegida por la Ley N° 24041, y que esta situación se ha mantenido en el tiempo, alegando también que ha superado los tres años que prevé el reglamento de la Carrera Administrativa, Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y que en su caso existe una plaza presupuestada debidamente financiada y prevista en el presupuesto institucional;

Que, con Informe N° 080-2018-MDCC-GAF-SGGTH-ABG-ECJB, el Abogado de la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano, señala que efectuada la verificación del acervo documentario, el administrado mantiene vínculo con la institución desempeñando funciones de técnico en fiscalización en la Agencia Municipal de Semi Rural Pachacútec;

Que, al respecto, se debe tener presente el Informe Técnico N° 511-2016-SERVIR/GPGSC, el Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil, el cual señala en sus conclusiones que se debe tener en cuenta las restricciones presupuestarias establecidas por las leyes de presupuesto de cada año fiscal que prohíben el ingreso de personal (...) y que para acceder a la carrera administrativa regulada por el Decreto Legislativo N° 276 se requiere el ingreso mediante concurso público de méritos conforme a lo establecido en las leyes del presupuesto público del año correspondiente, y que la inobservancia de las normas de acceso al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida, sancionando con nulidad los actos administrativos que las contravengan;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los gobiernos locales gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, complementado con el artículo 9° de la Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27783, define dichas autonomías en los siguientes términos: 9.1. Autonomía Política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes. 9.2 Autonomía Administrativa: es la facultad de organizarse interinamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad;

Que, sin embargo, se debe tener presente que la autonomía no es una autarquía, al respecto el Tribunal Constitucional, ha señalado en la sentencia del Expediente N° 007-2001-AA/TC que mediante la autonomía municipal se garantiza a los gobiernos locales desenvolverse con plena libertad en los aspectos administrativos, económicos y políticos (entre ellos los legislativos) (...) Sin embargo, la autonomía no debe confundirse con autarquía, pues desde el mismo momento en que aquella le viene atribuida por el ordenamiento, su desarrollo debe realizarse con respeto a ese ordenamiento jurídico. Como ya lo precisara este supremo tribunal, autonomía "No supone autarquía funcional al extremo de que de alguna de sus competencias pueda desprenderse desvinculación parcial o total del sistema político o del propio orden jurídico en el que se encuentra inmerso cada gobierno municipal. En consecuencia no porque un

